



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000721-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00281-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO
PÚBLICO - OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL
INTERNO DEL DISTRITO FISCAL DE ICA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00281-2023-JUS/TTAIP de fecha 1 de febrero de 2023, interpuesto por **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**, contra el OFICIO N° 177-2023-ANC-MP-ODC-ICA notificado a través del correo electrónico de fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual la **AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO - OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL INTERNO DEL DISTRITO FISCAL DE ICA** atendió la solicitud de acceso a la información pública recepcionada con fecha 9 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- a) Casos completos de quejas Administrativas en contra de fiscales con el siguiente detalle, 04 Casos que terminaron con sanción disciplinaria de diferentes fiscales y infracciones distintas, 01 Caso que termino archivado. Todos Los casos deben ser los más Recientes.” [sic]*

Mediante el OFICIO N° 177-2023-ANC-MP-ODC-ICA notificado a través del correo electrónico de fecha 27 de enero de 2023, la entidad observó el requerimiento del administrado señalando lo siguiente:

“(…)

En virtud a lo peticionado y dada la naturaleza de la información requerida, se advierte que el petitorio resulta ser en extremo genérico, dado que éste órgano de control maneja información de los señores fiscales de todo el Distrito Fiscal de Ica, por lo que previamente se requiere mayor precisión respecto de los procesos administrativos de los cuales se requiere información.

Por dicha razón, resulta pertinente se precise la información necesaria para la Expedición del Récord de Quejas y Denuncias donde se registran los procesos administrativos en trámite, concluidos y sanciones.

Por otro lado, cabe señalar que para la Expedición de Récord de Quejas y Denuncias, así como, para la Emisión de Copia de Actuados se exige el pago previo, según el TUPA-MP-FN. Es todo, lo que cumpla con informar, para su conocimiento y fines de sus legales atribuciones.”
(Subrayado agregado)

Atraves del correo electrónico de fecha 28 de enero de 2023, el recurrente respondió a la observación efectuada por la entidad señalando lo siguiente:

“(…) APROVECHO LA OPORTUNIDAD PARA RESPONDER AL OFICIO DE LA ODCI EL FISCAL A CARGO PROPONE QUE SE FACILITE EL REPORTE DE QUEJAS PARA PODER PRECISAR CUÁL DE ELLAS SIN EMBARGO HACE REFERENCIA A QUE TIENE UN COSTO, SIN EMBARGO EN MI SOLICITUD COMUNIQUE EL MEDIO DE ENTREGA QUE ES EL CORREO ELECTRÓNICO LO CUAL ES GRATUITO, EN TODO CASO EL OFICIO DEBÍO VENIR ACOMPAÑADO DE LA LISTA PARA SELECCIONAR QUÉ CASOS... PUESTO QUE HAY UNA ASIMETRÍA DE INFORMACIÓN ENTRE LA ENTIDAD QUE DIRIGE Y MI PERSONA.

LA ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN PLANTEADA ES BUENA ...PERO REGRESANDO A LA SOLICITUD DEL 9 ENERO 2023, ESTÁ CLARO QUE NO BUSCO UN CASO EN PARTICULAR, SOLO QUE SEAN DE DIFERENTES FISCALES QUE HAYAN SIDO SANCIONADOS POR DIFERENTES MOTIVOS Y UN CASO QUE NO HAYA TERMINADO CON SANCIÓN DISCIPLINARIA QUE SEAN DE RECIENTE DATA..

EN CUANTO A LOS PLAZOS DEL REQUERIMIENTO DE SUBSANACIÓN DE SOLICITUD ES DE 2 DÍAS HÁBILES, POR CONSECUENCIA ESTÁ EXCEDIDO, ASIMISMO EL PLAZO DE ENTREGA ESTÁ VENCIDO, POR LO CUAL APELO A SU PERSONA INTERPRETE LA SOLICITUD RAZONABLEMENTE Y QUE GARANTICE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.”
(Subrayado agregado)

Mediante el correo electrónico de fecha 30 de enero de 2023, la entidad rechazó la subsanación realizada por el recurrente señalando lo siguiente:

“Se RECHAZA LA RECEPCION del presente documento virtual bajo el asunto “Re:CARTA N°00010-2023-MP-FN-PJFSICA”, por encontrarse dirigido a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Ica, asimismo, cabe señalar toda documento se remite en formato pdf para su debida recepción (...)” [sic]

Con fecha 1 de febrero de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que a través del correo pjfs.icadj@mpfn.gob.pe de fecha 27 de diciembre de 2022 se le notifica la CARTA-R00010-2023-PJFS ICA que adjunta el OFICIO N° 177-2023-ANC-MP-ODC-ICA mediante el cual: “se me pide que precise la información pese a que plazo para ello excedió, mi persona dentro de la asimetría de información que me encuentro, subsano esa petición el día 28.ENE.2023, la cual se con copia a la ODCI-ICA sin embargo mi subsanación fue rechazada tanto por la presidencia así como también por la ODCI, con argumentos que no corresponden debido a que mi persona no está presentando un nuevo documento más al contrario estoy tratando de responder pese

a que esta excedido en plazo y la consulta es absurdo puesto que la solicitud de fecha 08.ENE.2023 esta claro.”

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000532-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 17 de febrero de 2023¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos. En atención a ello, mediante el OFICIO N° 282-2023-ANC-MP-ODC-ICA, ingresado a esta instancia con fecha 24 de febrero de 2023, el Fiscal Adjunto Superior (P) de la entidad, expuso el procedimiento para la atención de la solicitud de información del recurrente, reiterando los argumentos de la respuesta proporcionada, agregando, que solo que se ha requerido la precisión del requerimiento.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

¹ Notificada el 22 de febrero de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano,

constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, de autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad “Casos completos de quejas Administrativas en contra de fiscales con el siguiente detalle, 04 Casos que terminaron con sanción disciplinaria de diferentes fiscales y infracciones distintas, 01 Caso que termino archivado. Todos Los casos deben ser los más Recientes”. Por su parte, la entidad, mediante el OFICIO N° 177-2023-ANC-MP-ODC-ICA notificado a través del correo electrónico de fecha 27 de enero de 2023, observó dicho requerimiento indicando que el pedido es genérico y se requiere mayor precisión respecto de los procesos administrativos de los cuales se requiere información; asimismo, indicó que para la emisión de la documentación requerida se debe efectuar el pago correspondiente de conformidad con el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación (en adelante, TUPA del Ministerio Público). Frente a ello, el recurrente precedió a subsanar dicho requerimiento señalando que no requiere un caso en particular, solo que sean de diferentes fiscales que hayan sido sancionados por diferentes motivos y un caso que no haya terminado con sanción disciplinaria, precisando además, que solicitó que la información sea entregada en forma virtual a través de su correo electrónico lo cual es gratuito, finalmente indicó que el plazo para requerir subsanación es de dos (2) días hábiles, por lo tanto, el plazo para el requerimiento esta vencido.

En este contexto, mediante el OFICIO N° 282-2023-ANC-MP-ODC-ICA, el Fiscal Adjunto Superior (P) de la entidad, precisó el procedimiento para la atención de la solicitud de información del recurrente, reiterando los argumentos de la respuesta brindada, añadiendo, que no ha denegado el acceso a la información pública, y que solo se ha requerido precisar el requerimiento.

En dicho contexto, corresponde determinar si la atención a la solicitud de acceso a la información pública efectuada por la entidad, es conforme a la normativa en la materia.

Sobre el particular, cabe precisar que el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece como un requisito formal para presentar la solicitud de acceso a la información pública: “Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”. (subrayado agregado)

Sin embargo, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo establece que, en el supuesto señalado en el párrafo precedente: “la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida. Si la entidad solicita al recurrente la subsanación este deberá hacerlo dentro de los

dos días hábiles de comunicadas las omisiones; caso contrario, la solicitud se considerará como no presentada, procediéndose a su archivo.” (subrayado agregado)

Es decir, le corresponde a la entidad pedir la subsanación de los requisitos de la solicitud presentada, en caso sea necesaria, para lo cual cuenta con un plazo de dos (2) días hábiles, por lo que transcurrido el mismo sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que esta ha sido admitida.

En el presente caso, habiendo el recurrente presentado su solicitud de acceso a la información pública con fecha 9 de enero de 2023, la entidad contaba hasta el día 11 de enero de 2023, para solicitarle la subsanación correspondiente; sin embargo, a través del OFICIO N° 177-2023-ANC-MP-ODC-ICA notificado a través del correo electrónico de fecha 27 de enero de 2023, la entidad observó el requerimiento indicando que el mismo es genérico, requiriendo que precise los procesos administrativos de los cuales se requiere información; sin embargo, en autos no se observa ningún documento a través del cual hubiere requerido al recurrente la referida subsanación, ni su correspondiente cargo de notificación dentro del plazo de dos (2) días hábiles establecido por el Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que el aludido requerimiento de subsanación fue extemporáneo. Por ello, se tiene que la solicitud quedó admitida en sus propios términos y debió ser atendida en el plazo de ley.

Asimismo, sobre la necesidad de la precisión alegada por la entidad, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(…) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a “todos los documentos”, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (subrayado agregado)

Siendo esto así, no resulta amparable que se pueda exigir que los ciudadanos denominen de manera exacta la información que requieren, a la luz de la asimetría informativa detallada en la jurisprudencia antes citada. Sin perjuicio de ello, esta instancia verifica que el recurrente, al realizar su pedido de información, aportó datos relevantes sobre la base de los cuales se pudo efectuar la referida búsqueda, en la medida que requirió concretamente cuatro (4) casos que terminaron con sanción disciplinaria de diferentes fiscales, respecto de distintas infracciones y un (1) caso que haya terminado archivado, siendo estos los más recientes; por lo tanto, se colige que el recurrente describió su solicitud de forma clara y precisa.

Adicionalmente, se aprecia que mediante el referido OFICIO N° 177-2023-ANC-MP-ODC-ICA, la entidad responde el pedido del recurrente comunicándole que para la entrega de la documentación requerida tiene que efectuar el pago correspondiente de conformidad con el TUPA del Ministerio Público.

Sobre el particular, esta instancia considera pertinente señalar que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas; y, según el artículo 13 de dicha norma no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. En esa misma línea, conforme el literal f) del artículo 10³ del Reglamento de la Ley de Transparencia⁴, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Asimismo, cabe indicar que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la remisión de información por correo electrónico no generará costo alguno al solicitante:

Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante. (...)”

(Subrayado agregado)

Siendo ello así, se colige que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información que se le requiera de acuerdo a la forma y medio autorizado por el recurrente en su solicitud.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó que la información le sea entregada por correo electrónico, lo cual no tiene costo alguno conforme a los fundamentos antes expuestos; sin embargo, se observa que la entidad pretendió comunicar al recurrente que previo a la entrega de la información solicitada tiene que efectuar el pago correspondiente lo cual contraviene lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En atención a lo expuesto, considerando que el recurrente en su solicitud ha consignado expresamente que la entrega de la información se efectúe por medio del correo electrónico, toda vez que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad esta en la obligación de proporcionar la información en la forma y medio solicitado; por lo tanto, el requerimiento de previo pago efectuado por la entidad carece de validez.

Asimismo, al no haber brindado respuesta a la solicitud de información ni haber remitido sus descargos, la entidad no ha negado la posesión de dicha documentación, ni ha alegado tampoco la existencia de una causal de excepción

³ **“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud**

(...)”

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...)”

f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...)”

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

De otro lado, conforme a lo indicado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinó que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

Siendo esto así, corresponde que la entidad evalúe la información solicitada en particular, para después proceder al tachado respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁵, que establece el derecho de acceso a la información pública de manera parcial, teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada respecto al tachado, protegiendo los datos de contacto y de individualización, u

⁵ Conforme a dicho precepto, “En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

otros datos cuya divulgación afecte la intimidad de servidores respecto de los que se requiere información.

En consecuencia, corresponde estimar dicho extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente, ordenando a la entidad que brinde la información pública requerida en la forma y medio solicitado, procediendo a tachar aquella información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala, Felipe Johan León Florián, del 27 de febrero al 5 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Segundo Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de descanso físico de un vocal⁶, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁷; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000001-2023-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 27 de febrero de 2023.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁶ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

⁷ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO - OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL INTERNO DEL DISTRITO FISCAL DE ICA** que entregue la información pública requerida, en la forma y medio solicitado, tachando la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los fundamentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO - OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL INTERNO DEL DISTRITO FISCAL DE ICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JONATHAN VIVANCO FALCÓN** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO - OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL INTERNO DEL DISTRITO FISCAL DE ICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

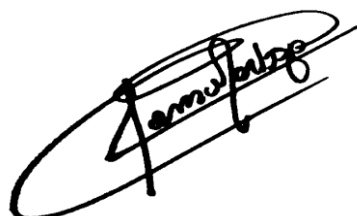
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



VANESA VERA MUENTE
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: vvm